PROCESO: *PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *MARIA AMPARO PORTELA*
DEMANDADO: *LUZ MARY ANDRADE HERRAN Y OTROS*
RADICADO: *73-563-40-89-001-2019-00044-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO – TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del término de ley conferido la parte demandante se pronunciaron al respecto de las razones por las cuales se originó su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso, manifestando que no estaba enterada ya que estaba en búsqueda de un abogado como quiera que el que la representaba había renunciado a su defensa, que su domicilio era actualmente la ciudad de Bogotá y que no conoce las herramientas para conectarse a este tipo de audiencias.

Pues bien, cabe resaltar que el inciso segundo, numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso indican:

"(…) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

. (…)"

Pues bien, nótese que la demandante si bien, allegó dentro del término la justificación de la inasistencia, ninguna se deriva de una justa causa o caso fortuito, pues en primer lugar falta a su deber legal de informar el cambio de domicilio a este Despacho, el cual hasta la fecha no ha hecho en debida forma; si bien manifiesta que no se hizo presente porque no contaba con apoderado lo cierto es que desde el 22 de febrero de 2020 el apoderado judicial había allegado la renuncia al poder, lo cual es evidente que la señora

tenía conocimiento, por lo cual después de un poco más de 6 meses no puede alegar como excusa que no contaba con un profesional del derecho que defendiera sus derechos, pues se nota un gran desinterés por el proceso. Asimismo, el despacho precisa que tampoco se logró obtener comunicación con la señora Amparo ya que al marcar a su celular el mismo nunca fue atendido, viéndonos en la obligación de acudir a su abogado quien nos informó que el número telefónico que tenía era el 3186456659, quien además aseguró en audiencia que tampoco tenía comunicación con su defendida.

Así las cosas, no se puede endilgar un caso fortuito o fuerza mayor que justifique la inasistencia de la parte demandante a la audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el día 11 de agosto de 2021, pues las razones expuestas por la demandante no revisten de un motivo valedero, precisándole que en un Estado Social de derecho toda persona debe acatar el llamado de sus jueces, máxime si es para ocuparse de su propio asunto.

Así las cosas, como es claro que ninguna de las partes se hizo presente a la audiencia, lo que impidió su celebración al tratarse de la primera audiencia se configura la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo. El cual prevé:

"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Conforme a ello como ninguna de las partes asistió, y la excusa allegada por la parte demandante no se enmarca dentro de las exigencias legales, es claro el desinterés toral de la actora en las resultas del proceso, lo que conlleva a la aplicación de esta norma y declarar la terminación del proceso por total desinterés de su demandante.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de pertenencia adelantado por **MARIA AMPARO PORTELA** contra **ÑUZ MARY ANDRADE HERRAN Y OTROS**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 042 de fecha 25 de agosto de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria